

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE.	CAPICOL SAS
DEMANDADO.	LOURDES DEL SOCORRO PUERTA VELEZ Y OTRO
RADICADO.	050013103011-2020-00224-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

La empresa CAPICOL SAS presentó demanda en proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores LOURDES DEL SOCORRO PUERTA VELEZ y JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE No.	CAPITAL	Intereses plazo	INTERESES MORA
1364	\$199.524.019	\$25.860.243	Desde el 29 de agosto de 2019 hasta pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

Mediante auto del 1º de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, en la forma como fue solicitado en la demanda. Además, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los vehículos con placas TKI-933 y TPU-106 de la secretaría de transito de Itagüí y Medellín respectivamente, sobre los cuales recae la garantía real que se está haciendo valer y que se encuentra contenida en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor.

Los demandados fueron efectivamente notificados mediante aviso judicial que quedó surtido el 8 de abril de 2021, quienes dentro del término legal no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar de embargo sobre los automotores que soportan la garantía prendaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho de la demandada a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en los contratos de prenda sin tenencia sobre los vehículos de placas TKI-933 de Itagüí Antioquia y TPU-106 de Medellín, suscritos los días 11 de marzo de 2015 y 23 de febrero de 2015 respectivamente, gravámenes que conforme a los historiales de los vehículos se encuentran vigentes.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra el accionado, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de CAPICOL SAS en contra de los señores LOURDES DEL SOCORRO PUERTA VELEZ y JAIME ALFONSO LOPEZ MARULANDA, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los

vehículos de placas TKI-933 de Itagüí Antioquia y TPU-106 de Medellín, suscritos los días 11 de marzo de 2015 y 23 de febrero de 2015 respectivamente, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los vehículos que soportan la prenda sin tenencia.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados y a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor de CAPICOL SAS se fija la suma de \$8.600.000

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfcd4e127bca8583bf5dbec5ed656ee948ff7d9d2c43d17e56ee977a667aea1

Documento generado en 27/05/2021 07:55:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>